

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref:110013110013**20200024400**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que este no cumple con lo parámetros dados en el auto inadmisorio por las siguientes razones:

1. Se solicitó de manera clara que corrigiera la demanda en el sentido que esta no puede ir dirigida en contra del fallecido, sin embargo persistió en el error, téngase presente que la demanda va dirigida en contra de sus herederos determinados por lo cual enunciar sus nombres y en contra de los herederos indeterminados.
2. Se requirió para que solicitara el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no se hizo.
3. Se solicitó que en caso de no tener medidas cautelares el escrito de demanda se debería enviar junto con sus anexos al correo electrónico de los demandados, sin embargo no se hizo.
4. Además en el escrito de demanda dentro de sus pretensiones no se solicitó se declarara la existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, solo se hizo mención a esta última. Téngase en cuenta que para que se declare sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe primero declararse la existencia de la unión marital de hecho, una es consecuencia de la otra.

Con base en lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda planteada como EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida, a través de apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP por no haberse subsanado en debida forma.

2.- Por secretaría, déjense las constancias del caso y comuníquese a la oficina de reparto lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070

HOY: 19 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA